RESOLUCIÓN JEFATURAL N°021 - 2023-OAT-MDI

Imperial, 21 de marzo de 2023

LA JEFATURA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL, PROVINCIA DE CAÑETE

VISTO: El Expediente Administrativo N°2000-2023-MDI, de fecha 02 de marzo de 2023, presentado por la administrada doña **PALOMINO MURGA, MARÍA ANGÉLICA**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 28216841, solicita a esta Administración Tributaria Municipal la inspección tributaria del predio ubicado en Jirón 02 de mayo 324-330, Plaza de Armas, distrito de Imperial, Provincia de Cañete, a efectos de poder cumplir con los pagos y las disposiciones municipales de acuerdo a ley realizando las acciones correctivas necesarias para tal fin, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades son órganos de los Gobiernos Locales, y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado le otorga a las municipalidades la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, teniendo competencia para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad dentro de su jurisdicción;

Que, el artículo 195° de la referida norma Constitucional, confiere facultades tributarias a los gobiernos locales al disponer que éstos tienen competencia para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley, estableciendo adicionalmente que las municipalidades tienen competencia para administrar sus bienes y rentas;

Que, en concordancia, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece que los gobiernos locales mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso;

Que, el artículo 132° del referido cuerpo normativo establece que los deudores tributarios directamente afectados por acto administrativo Tributarios podrán interponer reclamación;

Que, el Artículo 154° del anotado código establece Que las Resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias , las emitidas en virtud del Artículo 102° ,así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalara que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial;

Que, mediante el precedente vinculante de la RTF N°06592-11-2013, el Tribunal Fiscal ha señalado en reiteradas jurisprudencias "Que si es facultad de la Administración Tributaria efectuara la fiscalización sobre los pedios de los administrados, los resultados de dicha verificación o fiscalización no deben ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección (RTF 6592-11-2013,3867-112013,10621-7-2008 Y 6267-2-2005,11055-7-2008);

Que, en el expediente obra a folios 15 y 16, el Informe N°019-2023-UFT-OAT-MDI, en el que el responsible de la Unidad de Fiscalización Tributaria de esta corporación municipal manifiesta que: *"(...)Programándose la verificación del predio para el día 13 de marzo de 2023, al predio ubicado en Jr. 02 de mayo N°324, número alterno 330 Mz. O, Centro Poblado de Imperial –Cañete, como resultado de dicha verificación ocular se encontraron diferencioas entre lo plasmado en el Sistema de Recaudación Tributario Municipal (SRTM), y lo verificado en su predio, dichas diferencias se encuentran registradas en el Acta de Verificación realizada; la que realizando la comparación con la información obtenida en la diligencia de verificación con esta documentación registrada en el sistema, se encuentran diferencias en las características del injmueble, determinándose que el administrado se encontraba subvaluando, es así que el administrado presenta las Declareaciones Juradas de Autoavalúo PU N° 000072 y Declaración Jurada de Autoavalúo HR N° 000062, donde se consignó como fecha de afectación del Impuesto Predial del primer trimestre del año 2020, dónde se generaría obligaciones tributarias retroactivas(...). Revisando el legajo se encontró una fiscalización de fecha 07 de febrero de 2020, consignado por error que debiera efectuarse los pagos a partir del ejercicio fiscal 2018, la diferencia de fiscalización, siendo que el administrado no estuvo de acuerdo, realizándose la nueva fiscalización y poniendo en orden desde cuando se deben hacer los pagos por el predio según la RTF N° 01508-7-2019, donde indica que los resultados de las inspecciones no deben ser utilizadas para determinar las características de sus predios en años anteriores, sino únicamente a partir del año vigente...";*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL V°B° OFICINA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Que, a folios 17 obra la Carta N° 009-2023-OAT-MDI de fecha 16 de marzo de 2023, en la que se le comunica al administrado los resultados de su solicitud;

Que, el numeral 212.1) del artículo 212° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativos General, modificado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece los errores materiales o aritmético en los actos administrativos pueden ser ratificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, es por ello, que la administración municipal está facultada a corregir el error material de calculo que sucedió al momento de determinarse se deuda tributaria para el ejercicio fiscal;

Que, el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que el impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre el predio;

Que, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, indica que son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes;

Que, el artículo 10° de la referida Ley , dispone que el carácter de sujeto del Impuesto Predial se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero de enero de año al que corresponde la obligación tributaria;

.

Que, mediante el precedente vinculante de la RTF N°06592-11-2013, el Tribunal Fiscal ha señalado en reiteradas jurisprudencias "Que si es facultad de la Administración Tributaria efectuara la fiscalización sobre los pedios de los administrados, los resultados de dicha verificación o fiscalización no deben ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a la realización de la inspección (RTF 6592-11-2013,3867-112013,10621-7-2008 Y 6267-2-2005,11055-7-2008);

Que, el numeral 1.6) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, indica sobre el principio de informalismo, señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, así también el numeral 1.4) del artículo IV precitado, por el principio de razonabilidad las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, razón por la que analizaremos esta solicitud;

Que, en ese sentido del análisis realizado a la normatividad vigente, así como de los recaudos observados Esta Oficina de Administración Tributaria, recomienda efectuar el quiebre de la deuda por Impuesto Predial de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 del predio ubicado en Jr. 02 de mayo N°324, número alterno 330 Mz. O, Centro Poblado de Imperial –Cañete , toda vez que existió un error material subsanable al consignar el ejercicio fiscal para cobrarle al administrado;

Que, estando a lo Expresado y en mérito de Los considerandos precedentes, Conforme a lo establecido en La Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 – La Ley Del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuyo Texto Único Ordenado se encuentra aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, – El Texto Único Ordenado Del Código Tributario, Aprobado Mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en mérito a lo prescrito en el numeral 18) del artículo 90° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N° 15-2021- MDI, y la Resolución de Alcaldía N° 115-2023-MDI, mediante la cual Delegan Facultades para emitir actos administrativos a diversos funcionarios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PROCEDER CON EL QUIEBRE DE LA DEUDA generada por Impuesto Predial de los Ejercicios Fiscales 2018 y 2019, de la administrada MURGA ESPINOZA, JUANA, respecto al predio ubicado en Jr. 02 de mayo 324, número alterno 330, Mz. O Centro Poblado Imperial-Cañete, por las consideraciones expresadas en la present5e Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Recaudación y Control Tributario de la Municipalidad Distrital de Imperial, el fiel cumplimiento de la presente Resolución

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Unidad de Administración y Orientación Tributaria, el cumplimiento, registro, control de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución, a la administrada, interesada y/o involucrada y a los demás estamentos correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Unidad de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL
ABOG. CECILIA LOURDES VALDIVIA RIVERA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA